



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00096-00
DEMANDANTES: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADOS: U.A.E. DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, la Corporación procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES U.A.E. DIAN, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 312-618 del 30 de julio de 2012, por medio de la cual se resolvieron las excepciones interpuestas por el aquí demandante contra el mandamiento de pago No. 302-006 del 02 de mayo de 2012 negándolas en su totalidad y ordenando seguir adelante con la ejecución, así como contra la Resolución No. 1035 del 19 de octubre de 2012, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando en su totalidad la anterior.

En el acápite de competencia y cuantía del libelo demandatorio, la parte actora señala que en virtud de lo preceptuado en el artículo 152 numeral 4 del CPACA, y por ser la pretensión mayor a 100 SMLMV, esto es \$67.863.000, la competencia por dicho factor correspondería a esta Corporación. Sin embargo, no resulta cierta dicha apreciación, tal como se explicará a continuación:

El artículo 152 numeral 4 del CPACA, invocado por la parte actora, señala:

“Artículo 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*4. De los que se promuevan **sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas** nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

De los apartes resaltados se denota que la aplicación de dicho numeral, se limita a aquellas hipótesis en las cuales se discuta el monto, la distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas, el cual no resulta aplicable al caso que nos ocupa, puesto que en los actos administrativo no se debate nada respecto del monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones, sino que concierne es al cobro coactivo de una acreencia derivada de un acto administrativo de carácter tributario, lo cual no necesariamente ubica esta controversia en el numeral 4 del artículo 152 del CPACA.

Por tanto, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía en el caso que nos ocupa se debe aplicar la norma contenida en el numeral 3 ídem¹, esto es, el que prevé la competencia general para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fijada en 300 SMLMV.

Acorde a lo anterior, como la cuantía de la demanda se fijó en \$67.863.000, que corresponden a 115 SMLMV calculados a la fecha de presentación de la misma², y al no superar los 300 SMLMV, la competencia por cuantía corresponde a los Jueces Administrativo a la luz de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 3 del CPACA, y en aplicación del artículo 168 del CPACA³, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

¹ "Artículo 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

³ De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

² Según el Decreto 2738 del 28 de diciembre de 2012, el salario mínimo fijado para el 2013 es de \$589.500.00

³ "Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."